



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00037-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: GERENTE ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD.

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO Y SALUD.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por PIEDAD AMPARO LOPEZ ECHEVERRIA en su condición de Gerente del ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD ATLANTICO, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... (...) **PRIMERO:** DECLARAR que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD- E.S.E. identificada con el NIT. 802.009.766-3, representada por la Dra. Piedad Amparo López Echeverría, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.815.938 de Soledad, y los derechos fundamentales a la salud de los usuarios de la prestación de servicios de salud de la E.S.E., en atención a la orden de embargo decretada dentro del proceso con radicado No. 2017-097, y notificada mediante oficio No. 0809 de 27 de abril de 2017.*

***SEGUNDO:** TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD- E.S.E. identificada con el NIT. 802.009.766-3, representada por la Dra. Piedad Amparo López Echeverría, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.815.938 de Soledad, y el derecho fundamental a la salud de los usuarios de la prestación de servicios de salud de la E.S.E., conforme lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, y la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, Circular No. 024 del 25 de Abril de 2016 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro del asunto “INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.*

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la admisión de la presente acción de tutela, que como consecuencia de la revocatoria de la medida cautelar conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, ordene el levantamiento de todas las medidas de embargo de todos los recursos embargados del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD- E.S.E. identificada con el NIT. 802.009.766-3.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior ordenar el desembargo de todas las cuentas bancarias del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD- E.S.E. identificada con el NIT. 802.009.766-3, específicamente las cuentas que se detallan a continuación: CUENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DESTINACIÓN DE LA CUENTA TIPO DE CUENTA BANCO NÚMERO DE CUENTA MAESTRA CORRIENTE DAVIVIENDA 0297-69999797 LIBRE AHORROS DAVIVIENDA 0297-00116834 PATRONAL AHORROS DAVIVIENDA 0297-00039166 UNIVERSIDADES AHORRO DAVIVIENDA 0297-00041113 PATRONAL AHORROS DAVIVIENDA 0297-00041139 AHORROS DAVIVIENDA 0297-00077232 AHORROS DAVIVIENDA 0297-00078867 MAESTRA CORRIENTE PICHINCHA 410109525 CORRIENTE SUDAMERIS 33441056. (...) ...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

La accionante cimienta su solicitud en los siguientes hechos que se transcriben a continuación:

“ ...

1. El Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad Empresa Social del Estado, entidad identificada con el NIT.802.009.766-3, es una Entidad Pública, creada mediante la Ordenanza N.º 000087 de 17 de diciembre de 1998 de la Asamblea del Departamento del Atlántico, como una Empresa Social del Estado, prestadora de servicios de salud del nivel II de atención, constituida como categoría especial de entidad pública descentralizada del orden Departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud y sometida al Régimen Jurídico existente previsto en el Capítulo III Artículo 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993, domiciliada en la Calle 15 # 21 -63 de la ciudad de Soledad - Atlántico.
2. Tiene como objeto social principal, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Ordenanza N.º 000087 del 17 de diciembre de 1998 “Por la cual se crea el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad, como Empresa Social del Estado”, el siguiente: “(...) Artículo Cuarto: Prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público y como parte integrante al Sistema de Seguridad Social en salud. En consecuencia, en desarrollo de este objeto, adelantará acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, correspondientes al Plan Obligatorio de Salud Contributivo y Subsidiado y los demás servicios y planes de beneficios del sistema general de la Seguridad Social, de acuerdo con su capacidad de resolución. Igualmente, podrá actuar como centro de investigación, adiestramiento y formación de personal requerido por el Sector salud, para lo cual coordinará sus acciones con otras entidades públicas o privadas, para la prestación, atención, rehabilitación y desarrollo comunitario. (...) En tal sentido el objeto del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad Empresa Social del Estado, entidad identificada con el NIT.802.009.766-3, es la prestación de servicios de salud, entendido como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

3. *Mediante oficio No. 0809 de fecha 27 de abril de 2017, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad, notificó a la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, lo siguiente: “(...) Por medio del presente comunico a Usted que éste Juzgado auto de la fecha decretó el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros en una tercera parte (3°) de conformidad con el artículo 594, numeral 3° del C. General del Proceso, provenientes de recursos propios que tengan o llegare a tener la entidad demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO E.S.E. en esa entidad. El embargo deberá hacerse hasta la suma de Setenta y Nueve Millones Ochocientos Veinte Setecientos Setenta y Seis Pesos M/L. (\$79.820.776.00). En consecuencia sírvase proceder de conformidad (...).”*
4. *En tal sentido, una vez revisada la citada orden judicial emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad, la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, mediante oficio de fecha 26 de octubre de 2020, y radicado interno de la Secretaría de Salud Departamental No. 20200900015071, solicito al despacho: (...) PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, la Circular No. 024 del 25 de Abril de 2016 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y la Circular número 2020EE0007282 del 21 de Enero de 2020 expedida por la Contraloría General de la República; y teniendo en cuenta que el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad Empresa Social del Estado, entidad identificada con el NIT. 802.009.766-3, al ser una Entidad Prestadora de Servicios de Salud, se encuentra obligada a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, SÍRVASE indicar el fundamento legal para dar aplicación a la orden de embargo y retención notificada mediante oficio No. 842 de fecha 27 de noviembre de 2014, dado que para esta Secretaría de Salud se trata de recursos inembargables, sobre los cuales no puede aplicarse la medida ordenada por el Honorable Despacho. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, SÍRVASE pronunciarse de fondo respecto a la presente solicitud, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, indicando si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social. Se deja constancia de manera expresa que si pasados tres (3) días hábiles después del envío de la presente comunicación, no se recibe oficio alguno por parte del Juzgado, esta Secretaría entenderá revocada la medida cautelar decretada, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.*
5. *No obstante, a la fecha el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad, no se ha pronunciado respecto a la inembargabilidad de los recursos del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad- E.S.E., a pesar de lo indicado por la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico.*
6. *Por lo expuesto, se presenta una grave vulneración al Decreto Fundamental al Debido Proceso, pues el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad, no se ha pronunciado respecto a la embargabilidad de las cuentas de la E.S.E. conforme el término establecido en el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, ocasionando una grave vulneración al Derecho a la Salud de todos los afiliados al sistema general de seguridad social, específicamente a los afiliados atendidos en la sede del Hospital Juan Domínguez Romero de Soledad, pues la*

limitación en el giro de los recursos, impide su inversión en el pago de salarios, mantenimiento de instalaciones deteriorando en gran medida el disfrute del Derecho a la Salud, en condiciones dignas.

Que por lo anterior, se precisa la urgencia de la interposición de la presente acción de tutela, mediante la cual se tutele el derecho fundamental al debido proceso, y derecho a la salud de la Hospital Juan Domínguez Romero de Soledad, y de los usuarios beneficios con la prestación de los servicios de salud por parte de esta E.S.E...”.

VIII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 10 de febrero de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, y se vinculó a la actuación a la FUNDACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD “FUNDISOCIAL”, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados a través marconigrama de notificación.

Seguidamente se dictó sentencia de fecha 23 de febrero de 2021, decisión que fue objeto de impugnación.

Finalmente, el Tribunal Superior de Barranquilla en providencia de fecha 12 de abril de 2021, dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de tutela proferido el 23 de febrero de 2021, inclusive, y ordenó vincular a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-, y la SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA- GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, lo cual se cumplió en auto del 15 de abril de esta anualidad.

IX. La defensa.

- **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO.**

La titular del despacho doctora ANGELA INES PANTOJA POLO rinde el informe asegurando que en ese despacho cursó proceso Ejecutivo Singular seguido por FUNDISOCIAL contra HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD radicado bajo el No. 2017-00097 y que consultado el libro radicador se pudo establecer que dentro del mismo se adelantaron las siguientes actuaciones:

- El día 27 de abril de 2017 se libró mandamiento de pago en favor de la demandante y cargo del demandado en cita. Mediante auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares.
- Mediante providencia del 24 de noviembre de 2017 se declara probada la excepción previa de falta de competencia.
- Mediante oficio 2367 del 12 de diciembre de 2017 se remitió al juzgado Contencioso Administrativo de Barranquilla reparto.

T-2021-00037-00

Asevera que en cuanto a los hechos narrados por el accionante en tutela, con respecto a los hechos 1-2 al 4,5 y 6 debe decirse que los mismos no le constan a esa operadora de justicia. Y con respecto al hecho 3 manifiesta que este es cierto tal como se observa en el expediente que fue remitido al Juzgado Contencioso Administrativo de Barranquilla reparto.

Indica que como el proceso en la actualidad no está siendo tramitado en ese juzgado dado que fue remitido a la jurisdicción Administrativa no le es posible suministrar más información sobre el mismo; igualmente expresa que se consultó el portal web del Banco Agrario de Colombia correspondiente a ese juzgado y se constató el estado de los depósitos judiciales descontados a la accionante con ocasión al embargo decretado anexando la relación de dichos depósitos.

Advierte, que tratándose de proceso que en la actualidad no conoce ese juzgado no se puede proceder a la entrega de títulos judiciales o pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares, además, informa que no se ha recibido solicitud de conversión de títulos por parte de ningún Juzgado Administrativo de Barranquilla.

Que por lo anterior, expresa que no existe irregularidad alguna dentro del proceso ejecutivo en cuestión el cual se ha tramitado con apego y sometimiento a las normas que regulan el mismo y se han respetado los términos legales establecidos, deviniendo que con ello no ha vulnerado derecho fundamental alguno, solicitando denegar el amparo solicitado.

Los vinculados no rindieron el informe solicitado.

X. Pruebas allegadas

- Solicitud de tutela y anexos
- Informe rendido por el Juzgado accionado
- Anexo relación de títulos del juzgado accionado
- Anexo foto del libro radicador del juzgado accionado

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el

proceso ejecutivo radicado No. 2.017-00097-00, al ordenar dentro del proceso medidas cautelares sobre dineros que gozan de inembargabilidad.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la salud en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso ejecutivo.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

El accionante formula acción de tutela en contra del JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO y a la SALUD en su condición de parte demandada dentro de proceso EJECUTIVO al ordenar medidas cautelares sobre dineros que gozan de la protección de inembargabilidad por ser recursos correspondientes a la salud.

Por su parte la accionada, aceptó la existencia de proceso y que el mismo en fecha 24 de noviembre de 2017 se declaró probada la excepción previa de falta de competencia, y mediante oficio 2367 del 12 de diciembre de 2017, se remitió al Juzgado Contencioso Administrativo de Barranquilla en reparto, y que por tanto no puede disponer de ordenar levantar medidas y devolver dineros.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Así las cosas, se puede concluir que la entidad aquí tutelante y demandada dentro del proceso ejecutivo, debe dirigir su solicitud ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, a efectos de obtener información a cuál Juzgado le fue asignada la demanda, pues desde el 2017 hasta la fecha, pasados más de 3 años, no tiene conocimiento del reparto de la demanda y su suerte, donde podrá solicitar lo pretendido en esta oportunidad por esta vía excepcional de tutela.

Aunado a lo anterior, la orden emanada por el Juzgado accionado, data del 27 de abril de 2017, y que según la relación aportada en el informe de tutela, dichos descuentos son del año 2019 como se aprecia en el pantallazo que se adjunta:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo identificación

NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)

Número identificación

8000097663

Nombre

ROMERO DE SOLEDAD HPTAL JUAN DOMINGUEZ

Número de Títulos

2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412040000448077	9001110889	FUNDISOCIAL FUNDACION	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 4.348.891,00
412040000485315	9001110889	FUNDACION FUNDISOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2019	NO APLICA	\$ 75.970.785,00
Total Valor						\$ 79.820.776,00

Siendo descontados en fecha 22 de julio y 28 de agosto de 2019, tiempo suficiente para intervenir y solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre dichos recursos, por ser de naturaleza inembargables tal como lo expuso.

En conclusión, tal como se aprecia en el libro radicator que lleva el Juzgado accionado, en la foto allegada, se observa que el expediente fue remitido a la jurisdicción contenciosa administrativa en el año 2017, es decir han transcurrido más de tres años desde que se generó la medida cautelar y más de un año desde que se constituyeron los depósitos judiciales sin que obre prueba alguna por parte de la accionante que haya agotado todos los medios necesarios ante la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer el estado del proceso y controvertir las pretensiones formuladas y el levantamiento de las medidas ordenadas.

Ahora si bien, si bien es cierto que las medidas cautelares fueron proferidas dentro del proceso ejecutivo, no lo es menos que desde noviembre de 2017 carece de competencia para pronunciarse sobre cualquier solicitud, esto en atención a que según lo establecido por el artículo 101 numeral 2º inciso tercero del C.G.P. **“si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”**, por ende no le es dable al juez levantar las medidas cautelares ordenadas, sino dejar a disposición los bienes embargados al juzgado que le corresponda conocer del proceso.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

A más de lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

T-2021-00037-00

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por PIEDAD AMPARO LOPEZ ECHEVERRIA en su condición de GERENTE del ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD ATLANTICO en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f80f9513f1e52c7fdc7ec18f6db2e0b3aaca2751976535cbac7095d45a3087

Documento generado en 24/04/2021 05:05:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>